



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1924/2021

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: RUBÉN GERALDO VENEGAS

COALBORÓ: ROSA MARÍA SÁNCHEZ ÁVILA

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha la demanda** del recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JRC-450/2021, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Ayuntamientos en el estado de Oaxaca, entre otros, el de Santa María Jalapa del Marqués.

2. Cómputo municipal. El diez de junio, el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, llevó a cabo la sesión de cómputo municipal, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de

¹ En lo posterior recurrente o parte recurrente.









² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

SUP-REC-1924/2021

mayoría a favor de la fórmula postulada por la coalición “Va por Oaxaca”, obteniendo los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)
	2,071
	236
	1,199
	16
	48
	1,795
	3
	249
	148
C.I. LAURO GRIJALVA	1,069
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	0
VOTOS NULOS	197
VOTACIÓN TOTAL	7,021

3. Recurso de inconformidad RIN/EA/58/2021. A fin de impugnar lo anterior, el catorce de junio, Morena presentó demanda de recurso de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵. Dicho juicio se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁶ con la clave RIN/EA/58/2021.

4. Sentencia local. El diez de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia, en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la

⁵ En adelante, Instituto local.

⁶ En lo subsecuente, Tribunal local.



constancia de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Va por Oaxaca”.

5. Demanda federal. El quince de septiembre, Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Santa María Jalapa del Marqués, Oaxaca, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal local, a fin de controvertir la determinación indicada en el numeral que antecede.

6. Sentencia reclamada. El treinta de septiembre, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que los agravios formulados resultaban inoperantes e infundado, pues no controvertían las razones por las cuales el Tribunal local desestimó el caudal probatorio ofrecido, ni tampoco las razones por las cuales desestimó las causales de nulidad de votación de casilla y nulidad de la elección hechas valer.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Regional, el tres de octubre, el recurrente presentó escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

8. Turno y radicación. La Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1924/2021**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁷.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

SUP-REC-1924/2021

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁸ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la parte recurrente atiende a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial⁹.

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹⁰.

⁸ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.

⁹ Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹², normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁴, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁵;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁶;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁷;
- Ejercer control de convencionalidad¹⁸;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

¹² Jurisprudencia 32/2009.

¹³ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013.

SUP-REC-1924/2021

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁹;

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²⁰;
- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²¹;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²²;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²³, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

El recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014.

²¹ Jurisprudencia 32/2015.

²² Jurisprudencia 39/2016.

²³ Jurisprudencia 12/2018.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019.



Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-450/2021, únicamente realizó un estudio de legalidad y de la demanda no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y los agravios de la demanda.

a. Consideraciones de la Sala Xalapa

Previo al análisis de fondo, la Sala responsable señaló que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

Una vez precisado lo anterior, agrupo los agravios aducidos por Morena en las temáticas siguientes:

- 1) Incorrecta valoración probatoria para determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 1867 B, 1868 B y 1870 B.
- 2) Incorrecto análisis de la causal de nulidad aducida en la casilla 1867 B.
- 3) Falta de análisis de las pruebas ofrecidas para comprobar la causal de nulidad aludida en las casillas ubicadas en las calles Benito Juárez y Pino Suárez.
- 4) Incorrecto análisis de los agravios vertidos y de las pruebas ofrecidas para determinar la nulidad de las casillas 1871 E1 y 1872 B.
- 5) Incorrecto análisis de la causal genérica de nulidad de la elección.

Así, sostuvo que los agravios primero y segundo, eran inoperantes, puesto que el partido actor no señalaba siquiera de manera indiciaria cuáles eran las pruebas que estimaba que el Tribunal local no había valorado adecuadamente, ni tampoco cuáles había dejado de valorar.

SUP-REC-1924/2021

En virtud de lo anterior, concluyó que, ante lo genérico de las expresiones del partido actor, se encontraba imposibilitada para revisar la valoración probatoria hecha por el Tribunal responsable, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS, VALORACIÓN DE LAS, EN LA REVISIÓN”; máxime que, en el caso, se estaba ante un juicio de revisión constitucional electoral donde no procedía la suplencia de la queja.

En cuanto al tercer agravio, determinó que también era inoperante, toda vez que se refería a casillas –1870 C1 y 1870 C2– que no había controvertido en la instancia primigenia, por lo cual el Tribunal local no había estado en posibilidad de pronunciarse respecto de su validez.

Respecto al motivo de agravio cuarto, relativo al incorrecto análisis de los agravios y las pruebas ofrecidas para determinar la nulidad de las casillas 1871 E1 y 1872 B, determinó que el mismo era infundado, por una parte, e inoperante por la otra. Lo primero, ya que, contrario a lo que alegaba el partido actor, el Tribunal local sí había sido exhaustivo en el análisis que hizo de las pruebas que se ofrecieron para acreditar la causal de coacción y compra del voto.

Añadió que, lo inoperante radicaba en que el partido actor, se limitaba a reiterar que con las pruebas técnicas que había aportado, se podía comprobar que había un conjunto de personas que se encontraban dentro de las casillas controvertidas y que interceptaban votantes con el fin de influir en su decisión. No obstante, el Tribunal local había afirmado que no se anexaron al escrito de demanda inicial las citadas pruebas técnicas, y el actor era omiso al pronunciarse respecto de este tema.

Por último, en relación con el agravio quinto, relativo al incorrecto análisis de la causa genérica de nulidad de la elección, refirió que el mismo también se estimaba inoperante, ya que el partido actor pretendía perfeccionar el agravio que manifestó en la primera instancia y ahondaba respecto de los elementos por los cuales consideraba que se debía tener por configurada la citada causal, cuando esto tenía que haberlo alegado ante el Tribunal local, por lo que dado lo novedoso de las alegaciones, el agravio era inoperante.



Agregó que el partido actor partía de la premisa errónea de que con las pruebas técnicas consistentes en videos y fotografías se acreditaban los extremos de la causal de nulidad genérica, cuando lo cierto era que, tocante al video ofrecido, el Tribunal local no lo había admitido y por lo que hace a las fotografías, había señalado que eran insuficientes, ya que no se habían precisado las circunstancias de modo, tiempo y lugar de lo que se pretendía probar con ellas, sin que el partido actor contravirtiera la citada valoración probatoria.

Así, concluyó que al resultar inoperantes e infundado los agravios hechos valer, lo procedente era confirmar la sentencia impugnada.

b. Agravios de la parte recurrente

El recurrente pretende que se revoque la sentencia de la Sala Regional, ya que en su concepto hubo una vulneración al principio cualitativo como criterio para acreditar la determinancia en el sistema de nulidades, ya que ante la autoridad local había señalado la afectación sustancial a los resultados de la votación, toda vez que la coacción del voto implicó la vulneración al derecho político-electoral de votar, reconocido en el artículo 35 de la Constitución federal.

Refiere que la autoridad debió pronunciarse sobre la naturaleza de los hechos y ponderar la integridad de los habitantes de Santa María Jalapa del Marqués.

Aduce que hubo una violación a la suplencia en la expresión de los agravios cuando en los mismos se menciona una causal de nulidad de la votación, pues si bien dentro del medio primigenio interpuesto ante la autoridad local no se había detallado exhaustivamente la actualización de una causal de nulidad de la votación, lo cierto es que se habían señalado los hechos suscitados en Santa María Jalapa del Marqués, situación que ponía de manifiesto dicha causal.

Por ello, en su concepto, la Sala Regional debió efectuar un estudio *ex officio*, debido a la naturaleza irregular y gravedad en la afectación de los

SUP-REC-1924/2021

derechos político-electoral de los habitantes de esa demarcación territorial.

Sostiene que, en atención a cada uno de sus agravios, en momento alguno la autoridad haría una subrogación total, toda vez que en el recurso de inconformidad RIN/EA/58/2021, interpuesto ante el Tribunal local y en el juicio SX-JRC-450-72021, había manifestado agravios sobre la causa de nulidad de la votación en las casillas 1867 B, 1868 B y 1870 B.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada, ni los planteamientos del recurrente atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

En efecto, la sentencia reclamada determina la inoperancia de los agravios planteados por Morena, porque no controvierten las razones por las cuales el Tribunal local desestimó el caudal probatorio ofrecido, ni tampoco las razones por las cuales desestimó las causales de nulidad de votación de casilla y nulidad de la elección hechas valer.

Además, sostuvo que por lo que hacía al motivo de inconformidad consistente en el incorrecto análisis de los agravios y las pruebas ofrecidas para determinar la nulidad de las casillas 1871 E1 y 1872 B, el mismo era infundado, por una parte, e inoperante por la otra.

Lo primero, ya que, contrario a lo que alegaba el partido actor, el Tribunal local sí había sido exhaustivo en el análisis que hizo de las pruebas que se ofrecieron para acreditar la causal de coacción y compra del voto, y lo inoperante radicaba en que el partido actor, se limitaba a reiterar que con las pruebas técnicas que aportó, se podía comprobar que había un conjunto de personas que se encontraban dentro de las casillas controvertidas y que interceptaban votantes con el fin de influir en su decisión.



Bajo este contexto, se aprecia que la Sala responsable basó su determinación en aspectos de legalidad, ya que, analizó y determinó la inoperancia de los agravios expresados por el recurrente derivado de la falta de elementos para confrontar la resolución del Tribunal local e infundado uno de los agravios al estimar que dicho órgano jurisdiccional local sí había sido exhaustivo en el análisis de las pruebas ofrecidas para acreditar la causal de coacción y compra del voto.

Tampoco se advierte que haya realizado alguna interpretación constitucional o inaplicación de algún precepto normativo derivado de aquélla.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que el recurrente en su demanda plantee alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicita la inaplicación de una norma, pues sus motivos de inconformidad se circunscriben a señalar que fue incorrecto el análisis de la responsable sobre la acreditación de la determinancia respecto de las causales de nulidad hechas valer, así como la suplencia de sus agravios, aspectos que se reitera, son planteamientos de legalidad.

Asimismo, no se aprecia que la responsable haya incurrido en error judicial, porque la sentencia es de fondo y se pronunció sobre los agravios hechos valer por la parte recurrente, sin que se aprecie que la temática se encuentre vinculada a cuestiones de relevancia o trascendencia que pudieran justificar la procedencia del presente medio de impugnación.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

SUP-REC-1924/2021

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.